

# M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**19878** RESOLUCION de 29 de junio de 1981 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», recibido en esta Dirección General el 13 de junio corriente, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 27 de mayo de 1981, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

## CONVENIO COLECTIVO, AÑOS 1981 Y 1982, DE LA EMPRESA «ALTOS HORNOS DEL MEDITERRANEO, S. A.»

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo que tiene la Empresa y cualquier otro que en lo sucesivo pueda crearse.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Se registrará por este Convenio la totalidad del personal que pertenezca a las plantillas de la Empresa en los centros señalados en el artículo anterior, con excepción del personal directivo y de los que previa su libre y voluntaria aceptación sean considerados por la Dirección de la Empresa como personal fuera de Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio se pacta por dos años y su período de vigencia será el comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1982.

Art. 4.º *Retribuciones*.

A) Para el año 1981: Durante el año 1981 en materia salarial se aplicará en conjunto un incremento total del 9 por 100 sobre las tablas salariales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1980.

Las tablas salariales definitivas que se derivan de dicho incremento son las que figuran como anexo número 1.

En ningún caso se disminuirá el valor de la hora prima, que figura en la tabla correspondiente a 1980.

B) Para el año 1982: En el segundo año de vigencia del presente Convenio se aplicará un incremento sobre las tablas salariales equivalente al 70 por 100 del aumento que el IPC experimenta en dicho año. Afecto de la aplicación del aumento salarial a partir de 1 de enero de 1982, se acuerda como índice de referencia, sobre el que se aplicará dicho 70 por 100, el 13,57 por 100. A finales de dicho año se revisarán, en su caso, las tablas salariales hasta completar el 70 por 100 del aumento del IPC que resulte efectivamente.

Si las Empresas y Centrales estiman, en enero de 1982, que la previsión sobre el IPC pueda verse modificada al alza en un 5 por 100 o más de la cifra anteriormente mencionada, se reajustará a los efectos de incrementos salariales desde enero, con un índice de referencia máximo al 14 por 100.

La distribución del incremento correspondiente a 1982 se realizará de la forma siguiente:

El valor hora prima se incrementará en un 2 por 100. Por tanto pasará a sueldo de calificación la diferencia entre el tanto por ciento total pactado, aplicado a la prima y dicho 2 por 100.

El resto de conceptos que forman la tabla de salarios se incrementarán proporcionalmente en el porcentaje general pactado.

El incremento que pudiera corresponder realizar a finales de dicho año por aplicación del 70 por 100 del IPC, de hecho resultante, se llevará a cabo en proporción igual sobre todos los conceptos de la tabla salarial.

Estos aumentos salariales sólo repercutirán sobre los conceptos que integran la tabla salarial y que son los siguientes:

Salario mensual.  
Valor hora prima.  
Antigüedad.  
Valor hora nocturna.  
Horas extraordinarias.

Pagas extraordinarias (Navidad, paga de verano, abril, compensación Cok).

Bonificación por condiciones ambientales extraordinarias.

Bonificación por trabajar en Nochebuena y Nochevieja.

Bonificación por trabajos en domingo y festivos.

Los conceptos que por no integrar la tabla salarial quedan congelados durante el presente Convenio son los siguientes:

Quebranto de moneda.

Bonificación por vacaciones.

Asignación vivienda.

Desgaste de herramienta.

Premios a la constancia.

Premios por sugerencias.

Por lo que respecta a los premios de seguridad e higiene, ambas partes acuerdan la congelación de los mismos para 1981 y un incremento total de 80.000 pesetas para el año 1982.

Art. 5.º *Jornada*.

A) Para el año 1981: Se mantiene la jornada vigente durante el año 1980.

B) Para el año 1982: Se acuerda una reducción de veinticuatro horas anuales sobre la jornada del año anterior, en función de los calendarios establecidos en la Empresa.

La aplicación práctica de esta reducción se pactará con el Comité de Empresa con la debida antelación.

Art. 6.º *Descansos*.—A partir del 1 de enero de 1982 para el personal cuyo descanso coincida con una fiesta nacional o local, con excepción del domingo, se hará extensiva la concesión de un día más de descanso compensatorio o como extraordinario, a cuyo efecto la Dirección, de acuerdo con las necesidades del servicio, optará por una u otra de ambas alternativas.

Art. 7.º *Incapacidad laboral transitoria*.—El personal incluido en el concepto de incapacidad laboral transitoria a que se refiere el artículo 126 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 1.º de la Orden de 13 de octubre de 1987, con excepción de los que lo sean por accidente de trabajo o enfermedad profesional que tienen su tratamiento específico, cuando cesen en el trabajo por pasar a la situación legal de incapacidad laboral transitoria, se le complementará por la Empresa la prestación reglamentaria que perciba del I.N.S.S. hasta alcanzar el 100 por 100 de su retribución ordinaria, a partir del decimoséptimo día del cese.

Como consecuencia y condición al presente artículo, se suprime la aportación de la Empresa a la Caja Complementaria de Enfermedad, comprometiéndose las partes a regularizar de forma legal y previa la nueva situación creada.

Este complemento será de aplicación durante el período reglamentario de incapacidad laboral transitoria e incluso durante su prórroga en caso de ser obtenida por el afectado.

Las personas que solicitaran una invalidez permanente, dentro del período reglamentario de los doce meses en situación de incapacidad laboral transitoria, devengarán este complemento de Empresa hasta la fecha en que tenga efectos económicos la resolución de la Comisión Técnica Calificadora.

En el caso de que esta solicitud de propuesta de invalidez fuera denegada por la Inspección Médica correspondiente, la persona afectada mantendrá el derecho al complemento de Empresa hasta el mes dieciocho en situación de incapacidad laboral transitoria, tal como se indica anteriormente.

Este artículo entrará en vigor a partir de la efectiva regularización del cese de la aportación de la Empresa a la Caja Complementaria de Enfermedad.

Art. 8.º *Comité de Empresa*.—El Comité de Empresa, como órgano unitario y representativo de los trabajadores, mantendrá sus actuales garantías, derechos y estructura.

A) Comisión Permanente: Conserva su composición y funcionamiento actual.

B) Restos de los miembros del Comité de Empresa:

1. Disfrutarán de los permisos retribuidos necesarios para asistir a los Comités y Comisiones actualmente en vigor (Seguridad e Higiene, Comité de Promoción y Progresión, Calificación de Puestos de Trabajo, Comisión de Incentivos, Comisión Asistencial) y aquellos otros que de común acuerdo entre Dirección y Comité estimen necesario crear.

2. Estos miembros del Comité de Empresa, así como los miembros del Comité de Madrid, podrán disponer en cómputo global mensual de veinticuatro horas cada uno; para ello deberán solicitar previamente el correspondiente permiso a la Dirección de Relaciones Laborales.

Se mantendrá la composición y funcionamiento del Comité Intercentro a los efectos pactados en el Convenio para 1979.

Art. 9.º *Contratas*.—En relación con las contratas, la Empresa acepta que dos miembros de la Comisión Permanente del Comité de Empresa estén presentes y con carácter informativo en la Mesa de apertura de pliegos de aquellas contratas que impliquen contratación de personal que deba trabajar en el interior de la factoría.

Art. 10. Secciones sindicales.

A) Secciones sindicales mayoritarias:

1. La Dirección facilitará a las Secciones sindicales que hayan alcanzado al menos un 10 por 100 de afiliados sobre el total de la plantilla activa de la Empresa, y para el desarrollo de las funciones que tienen reconocidas en el ámbito de la Empresa:

- Local para su funcionamiento.
- Material de oficina.
- Máquina de escribir.
- Teléfono de uso interior.
- Tablón de anuncios.

Antes de exponer sus avisos y comunicaciones deberán hacer entrega previa de dos ejemplares de la publicación a la persona designada por la Dirección de Relaciones Laborales.

2. Cada una de estas Secciones sindicales podrá disponer de ciento sesenta horas mensuales de permiso retribuido, para el ejercicio de las funciones que le sean propias, previa solicitud al representante de la Dirección de Relaciones Laborales. Ello será de aplicación asimismo a la oficina de Madrid por un total de diez horas mensualmente acumulables.

Los Delegados de cada una de las Secciones sindicales podrán disfrutar de excedencias por el tiempo necesario para la realización de su actividad sindical o de permisos no retribuidos si la duración fuese inferior a tres meses. Recibirán asimismo la información escrita que se facilite al Comité de Empresa, quedando sujetos a idéntica obligación de secreto profesional.

3. Para los asuntos específicamente relacionados con la Empresa o el sector, que sean convocados por la Dirección de la Empresa o por la autoridad administrativa correspondiente, las Secciones sindicales mayoritarias podrán designar representantes, que tendrán los mismos derechos y obligaciones que recoge el Reglamento de Régimen Interior para los desplazamientos por cuenta de la Empresa.

4. Los Delegados de las Secciones sindicales que hagan uso de las citadas horas tendrán las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

B) Otras Secciones sindicales: Las demás Secciones sindicales legalmente reconocidas podrán realizar la acción de propaganda fuera de las horas de trabajo. También se les facilitará tablón de anuncios para que puedan exponer sus avisos y comunicaciones en las mismas condiciones que las Secciones mayoritarias.

A ambos grupos de Secciones sindicales se les permitirá realizar reuniones o asambleas en locales de la Empresa, previa solicitud escrita y aceptada por la Dirección de Relaciones Laborales.

El personal asistente a estas reuniones o asambleas será exclusivamente de la Empresa, con excepción de los conferenciantes, asesores u otros dirigentes que previa comunicación a la Dirección puedan ser invitados por el Comité de Empresa o Secciones sindicales.

Art. 11. *Cooperativa de consumo.*—Se mantendrán las facilidades de gestión al Presidente de la Cooperativa de Consumo de los Trabajadores de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.». Entidad que gestiona los servicios del economato de Empresa, en las mismas condiciones que a los miembros de la Comisión Permanente del Comité de Empresa de Sagunto.

Art. 12. *Seguridad e higiene.*—La Dirección de la Empresa se compromete a realizar durante la vigencia del presente Convenio un estudio técnico con participación en el mismo del Comité de Seguridad e Higiene, sobre los puestos en los que incidan trabajos tóxicos, penosos o peligrosos, con el fin de fijar los períodos, tipos de reconocimientos médicos necesarios, los tiempos de permanencia máxima en los mismos y las condiciones físicas aconsejables para el personal que los desempeñan.

Art. 13. *Dietas.*—Las dietas para el personal de Convenio quedan establecidas, con aplicación a partir de la firma de este Convenio, en 3.200 pesetas la dieta completa, 1.600 la media dieta y 600 pesetas por comida o cena.

Art. 14. *Ayudas sociales.*—Igualmente se acuerda incrementar la aportación de la Empresa para ayuda a minusválidos y otros aspectos sociales complementarios en 1,62 millones para el año 1981 y en 1,8 millones para el año 1982.

Art. 15. *Normativa social.*—Ambas partes se comprometen a elaborar una refundición y sistematización de la normativa social vigente en la Empresa, de tal forma que ello no implique modificación de la norma que resulte legalmente vigente, ni consecuentemente incremento alguno de los costes de personal, al solo objeto de facilitar el conocimiento de dicha normativa a los trabajadores.

Art. 16. *Comisión de seguimiento.*—Se establece una Comisión de Seguimiento del presente Convenio, constituida por dos miembros de cada una de las partes que han compuesto la Comisión Deliberadora del mismo.

Art. 17. *Cláusula de subsidiariedad.*—Las situaciones no previstas en este Convenio se regirán por la normativa legal vigente, por el Reglamento de Régimen Interior y por las normas colectivas y consuetudinarias anteriores.

Art. 18. *Denuncia del Convenio.*—El Convenio se denunciará, en su caso, con un mes de antelación a la fecha de su finalización.

Puerto Sagunto, 25 de mayo de 1981.

ANEXO NUMERO 1  
ALTOS HORNO DEL MEDITERRANEO, S. A.  
SAGUNTO

Tabla de salarios año 1981

Grado	Salario mensual	Valor hora prima	Antigüedad mes	Valor hora nocturno	Valor hora extraordinaria, sin recargo, según quinquenios									
					0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
7	39.319	155,11	906,95	24,62	115,29	118,95	122,57	126,22	129,84	133,49	137,13	140,78	144,43	148,06
8	40.469	161,51	941,04	25,38	120,62	124,73	128,88	132,94	136,20	140,00	143,85	147,61	151,46	155,28
9	41.679	168,48	976,68	26,13	126,93	130,94	134,93	138,92	142,94	146,94	150,94	154,93	158,98	162,99
10	42.959	175,66	1.014,05	26,97	133,18	137,38	141,58	145,74	149,96	154,09	158,40	162,57	166,77	171,02
11	44.333	182,79	1.053,17	27,78	139,81	144,17	148,60	153,00	157,43	161,85	166,26	170,65	175,11	179,51
12	45.752	190,71	1.094,14	28,70	146,84	151,48	156,13	160,73	165,37	170,02	174,66	179,31	183,94	188,55
13	47.238	199,10	1.136,92	29,60	154,30	159,21	164,05	168,90	173,77	178,66	183,50	188,40	193,26	198,15
14	48.793	207,62	1.181,82	30,49	162,22	167,33	172,47	177,58	182,69	187,83	192,93	198,06	203,21	208,31
15	50.442	217,13	1.228,92	31,58	170,55	175,96	181,32	186,72	192,10	197,50	202,86	208,27	213,64	219,04
16	52.460	221,50	1.277,43	32,90	179,28	184,91	190,59	196,22	201,92	207,57	213,26	218,92	224,58	230,22
17	54.989	226,76	1.328,25	34,11	188,47	194,43	200,37	206,30	212,27	218,23	224,18	230,14	236,09	242,03
18	58.832	230,59	1.381,55	35,61	198,27	204,53	210,75	217,01	223,28	229,54	235,77	242,01	248,32	254,58
19	59.241	234,62	1.437,39	37,09	208,58	215,20	221,79	228,39	234,96	241,55	248,15	254,82	261,33	267,92
20	61.771	238,90	1.495,99	38,76	219,48	226,43	233,37	240,30	247,23	254,20	261,08	268,03	274,99	281,93
21	64.428	243,36	1.557,33	40,38	231,18	238,44	245,76	253,09	260,38	267,66	274,95	282,27	289,55	296,84